

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL FISCAL, en la causa especial 3/21019/2019, seguida contra **D. Alberto Rodríguez Rodríguez**, en virtud del traslado conferido mediante diligencia de ordenación de fecha 27 de octubre de 2020, notificada el 28, DICE:

Que se nos ha dado traslado del escrito presentado ante esta Sala por la representación procesal de D. Alberto Rodríguez Rodríguez, instando, por un lado, *"la suspensión provisional de la ejecución de la presente sentencia"* y, subsidiariamente, *"que se inste y advierta a la Excm. Presidenta del Congreso de los Diputados Dña. Meritxel Batet i Lamaña que proceda a ejecutar la pena en los mismos términos en que viene establecida en la sentencia sin que pueda realizar ninguna modificación de la pena impuesta por esta Excm. Sala"*.

Respecto de la primera cuestión planteada, la representación procesal de D. Alberto Rodríguez argumenta su petición de suspensión provisional de ejecución de la presente sentencia en el hecho de que se *"haya comenzado la ejecución sin dar pie a que pudiera acudir a los únicos remedios previstos en nuestro ordenamiento frente a sentencias dictadas en única instancia por esta Excm. Sala, como es el preceptivo incidente de nulidad y, posteriormente, el consiguiente amparo constitucional"*.

A la petición así deducida no podemos darle satisfacción.

El recurso de nulidad viene regulado en el art. 241 de la LOPJ y a tal precepto hemos de remitirnos. Allí se nos dice textualmente que *"... el plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución..."*. Nada ni nadie ha impedido a tal representación procesal articularlo, conociendo, como suponemos que conoce, que las sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en única instancia no tienen previsto recurso ordinario.

Por su parte, el apartado 2º de tal precepto nos dice que: *"Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los*

vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes”.

Por lo tanto, la regulación del recurso de nulidad sí prevé la suspensión de la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, como sería el caso, pero se requiere que, primero, la representación del Sr. Rodríguez articule un recurso de nulidad y, segundo, que tal recurso de nulidad se admita a trámite.

No consta que aquella representación haya articulado tal recurso y, en consecuencia, no es momento procesal oportuno para solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia ya declarada firme.

La segunda cuestión que plantea la representación procesal del Sr. Rodríguez, excede, a nuestro juicio, de las atribuciones que legalmente tiene conferidas la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la legislación vigente.

Pretende tal representación que la Sala Segunda del Tribunal Supremo *“inste y advierta a la Excm. Presidenta del Congreso de los Diputados Dña. Meritxel Batet i Lamaña que proceda a ejecutar la pena en los mismos términos en que viene establecida en la sentencia sin que pueda realizar ninguna modificación de la pena impuesta por esta Excm. Sala”.*

Efectivamente, el Sr. Rodríguez fue condenado a la pena de un mes y quince días de prisión por la comisión de un delito de atentado, pena ésta que al amparo de lo dispuesto en el art. 71, 2º del Código Penal fue sustituida por la de multa, que al día de la fecha ya ha sido satisfecha. Fue condenado, igualmente, a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo a tenor de lo dispuesto en el art. 56 del Código Penal, pena que ha de ser impuesta, aunque por mor del art. 71, 2º del Código Penal la pena de privación de libertad se haya sustituido por la de multa. Así lo ha establecido el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la Sentencia nº 392/2017, de 31 de mayo.

El contenido de la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo viene fijado en el art. 44 del Código Penal que textualmente dice que: *“La inhabilitación especial para el derecho*

de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos". Esto significa, en términos de ejecución de sentencia, que el Tribunal sentenciador, en este caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, efectuará una liquidación de condena señalando como día de inicio el que le facilite el órgano correspondiente del Congreso de los Diputados, liquidación que se comunicará a dicho Congreso y que significa única y exclusivamente que durante el tiempo de un mes y quince días que se fije en tal liquidación, el Sr. Rodríguez no podrá presentarse a cargos públicos. Ni más, ni menos.

Aclarada esta cuestión, que afecta a la estricta ejecución penal de la sentencia condenatoria impuesta al Sr. Rodríguez, la pretensión deducida por su representación procesal no puede en absoluto prosperar.

Las consecuencias que una condena penal puedan tener en otros ámbitos regidos por normativas de carácter administrativo exceden del régimen competencial de los Tribunales penales. Las decisiones que se adopten en otros ámbitos deben ser impugnadas a través de la vía jurisdiccional correspondiente, que en ningún caso es la penal.

Por todo ello, entendemos que no procede en ningún caso instar ni advertir a la Presidenta del Congreso de los Diputados sobre cuestión alguna, desde la instancia penal en la que nos encontramos.

Procede, en consecuencia, rechazar las peticiones deducidas por la representación procesal del Sr. Rodríguez en el escrito presentado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Madrid, 2 de noviembre de 2021

Fdo. Isabel Rodríguez Mateo

